

solución de continuidad por sucesivos Decretos hasta el día siete de junio, siendo el último número quinientos ochenta, de tres de marzo último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día siete de septiembre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo en la partida veintiséis punto cero uno E del Arancel de Aduanas, así como los establecidos en las partidas del capítulo setenta y ocho del mismo Arancel a la importación de plomo metal y elaborado, suspensión que fué dispuesta por Decreto tres mil ochocientos cincuenta y uno, de tres de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO FERNÁNDEZ

DECRETO 1982/1966, de 30 de junio, por el que se concede a la firma «Textiles y Bordados, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejidos crudos de algodón e hilados de algodón por exportaciones de bordados de todas clases en piezas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Textiles y Bordados, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejidos crudos de algodón e hilados de algodón por exportaciones de bordados de todas clases.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Textiles y Bordados, S. A.», con domicilio en La Roca (Barcelona), la importación con franquicia arancelaria de tejidos crudos de algodón e hilados de algodón blanqueados, leñados, teñidos, mercerizados o apretados, retorcidos o cableados como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de bordados de todas clases en piezas, tiras o motivos, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos netos de bordados exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria ciento dieciséis kilogramos de tejido crudo de algodón o bien ciento siete kilogramos de hilados de algodón.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos el trece coma ocho por ciento de los tejidos importados y el seis coma cincuenta y cuatro por ciento de los hilados importados que adeudarán, según su propia naturaleza por las partidas sesenta y tres punto cero dos y cincuenta y cinco punto cero tres B, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO FERNÁNDEZ

DECRETO 1983/1966, de 30 de junio, por el que se concede a «Industrial y Comercial Gijón, S. A.», la importación con franquicia arancelaria de alambre de aluminio, como reposición por exportaciones de remaches de aluminio previamente realizadas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Industrial y Comercial Gijón, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de aluminio, sin alear, como reposición por exportaciones de remaches de aluminio, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industrial y Comercial Gijón, S. A.», con domicilio en J-uno La Calzada, Gijón (Asturias), la importación con franquicia arancelaria de alambre de aluminio, sin alear, como reposición de las cantidades de esta primera materia empleadas en la fabricación de remaches de aluminio, de cabeza redonda, avellanada y plana (según normas DIN seiscientos sesenta y seiscientos sesenta y cuatro), en diámetros de uno a diez milímetros y largos proporcionales, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de remaches podrán importarse ciento once kilogramos de alambre.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el uno por ciento de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el nueve por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida setenta y seis punto cero uno punto B, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta